



**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

**RESOLUCIÓN 23 DE 2010**

(06 de abril)

<b>Radicación:</b>	<b>CA-0367</b>
<b>Investigados:</b>	JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA
<b>Entidad:</b>	U. P. T. C. Facultad de Ciencias de la Salud- Escuela de Posgrados
<b>Informante:</b>	MILENA MARGARITA VILLAMIZAR REYES – Docente
<b>Fecha del informe:</b>	07 de Octubre de 2009
<b>Fecha de los hechos:</b>	07 de septiembre de 2009
<b>Asunto:</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</b> (Artículo 110 Literal d) y Artículo 107 Literal f) del Acuerdo 130 de 1998)

De conformidad con lo estipulado en los artículos 106 y 107 Literal f) del Acuerdo No. 130 de 1998, y Artículo 24, Literal s) del Acuerdo 067 de 2005, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, entra a proferir el Fallo de Primera Instancia dentro de la presente investigación disciplinaria, que fuera adelantada por la Facultad de Ciencias de la Salud, y remitida a esta Corporación y abierta contra el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, quien para la época de los hechos investigados se encontraba adscrito a la Especialización o en Salud Ocupacional. como quiera que no existen pruebas por practicar, ni nulidades por decretar.

**I. HECHOS**

Fueron narrados ya con anterioridad por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, pues describió los mismos, tanto en el Auto de Apertura de Investigación Preliminar, como en la Providencia de Pliego de Cargos (Folio 67 cuaderno principal):

Tales hechos hacen alusión al hallazgo efectuado por la docente MILENA MARGARITA VILLAMIZAR REYES en el segundo semestre académico de 2009, quien en su calidad de docente de cátedra de la Escuela de Posgrados, específicamente en la asignatura de Fundamentos y Promoción de la Salud del Programa de Especialización en Salud Ocupacional y Protección de Riesgos Laborales, informó al Comité de Currículo de la Escuela de Posgrados, que el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA presentó el trabajo final, encontrando que tal estudiante realizó plagio en el mismo, toda vez que el contenido presentado se encontraba textualmente consignado en la página de internet <http://ricondelvago.com/estrés-laboral 1.html>. (Folio 03)

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Fue vinculado en calidad de investigado a la presente actuación disciplinaria, el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.632 de Tunja y Código Estudiantil No. 200923095, con 36 años de edad (al momento de rendir versión libre y espontánea) y quien para la época de los hechos se encontraba adscrito a la Escuela de Posgrados de la Facultad de Ciencias de la Salud, específicamente en la Especialización de Salud Ocupacional y Protección de Riesgos Laborales.





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron informados por la docente MARGARITA VILLAMIZAR REYES al Comité de Currículo de la Escuela de Posgrados de la Facultad de Ciencias de la Salud, donde a su vez, se determinó informar la situación a la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, para iniciar las acciones disciplinarias del caso. Para tal efecto, se allegó además, copia del trabajo presentado por el estudiante, con las anotaciones efectuadas por la docente antes mencionada. (Folios 02 a 52),

Conocida la situación fáctica por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, mediante auto con fecha 22 de octubre de 2009 se determina proferir investigación disciplinaria en contra del estudiante MUÑOZ PARRA, decisión que le es notificada personalmente al implicado, tal como consta a folio 60 del proceso. Igualmente, en la misma determinación se ordena la práctica de algunas probanzas en aras de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como los móviles de la conducta investigada.

Recaudado el acervo probatorio del caso, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, determinó proferir Pliego de Cargos en contra del ya mencionado estudiante, mediante decisión calendada el 09 de diciembre de 2009, la cual le fue notificada al estudiante MUÑOZ en debida forma, señalándole el término y actuación a seguir, que para el caso era la contestación al Pliego de Cargos, sin que el citado alumno hubiere hecho uso del derecho a la defensa, pese a haber conocido la situación.

Una vez adelantada tal etapa procesal, se determina cerrar la investigación mediante Auto con fecha 19 de febrero de 2010, actuación que le es notificada al estudiante implicado tal como se evidencia en folios 82 a 85 del proceso, sin que se hubiere recibido por parte de la Decanatura, documento alguno en el cual se consignaran los alegatos de conclusión del caso. Debe advertirse nuevamente, que cada una de las actuaciones procesales le fue notificada de manera personal al implicado, y pese a ello, optó guardar silencio, frente a los hechos investigados.

Finalmente, mediante Auto con fecha 18 de marzo de 2010 se resuelve remitir el expediente disciplinario, toda vez que entrada la etapa de juzgamiento o evaluación para la adopción del fallo de primera instancia y en atención a la gravedad de la falta, considera la Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, que la misma debe ser tratada y decidida por el Consejo Académico de la Universidad, en atención a lo preceptuado en el Artículo 107 del Reglamento Estudiantil. (Folios 87 a 92).

Revisado el expediente, se encuentra que nos hallamos dentro de los términos procesales establecidos para adoptar el Fallo de Primera Instancia, teniendo en cuenta que fueron suspendidos los términos procesales, debido a la imposibilidad de adelantar las actuaciones del caso por parte de la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, como consecuencia de la existencia de hechos ajenos a la voluntad del operador disciplinario, situación que impide el conteo de los términos procesales, aunque una vez recobrada la normalidad, se procede con el cómputo donde se encontraban tales términos al momento de suspenderse. Dicha situación se evidenció en el caso de estudio desde el día 18 de diciembre de 2009 y hasta el 08 de febrero de 2010. Finalmente, cabe aclarar que tal suspensión de términos se efectúa en garantía a los derechos al defensa, debido proceso y contradicción probatoria.





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

Aclarado lo anterior, procede el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a emitir la decisión que en Derecho corresponde.

**IV. PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.**

La Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, en ejercicio de las funciones asignadas, dispuso la práctica y recepción de las siguientes pruebas:

- 1) Oficio calendarado el 07 de octubre de 2009, firmado por la docente MILENA MARGARITA VILLAMIZAR REYES, por medio del cual informa al Comité de Currículo de la Escuela de Posgrados de la Facultad de Ciencias de la Salud, la situación presentada frente a la revisión del trabajo final presentado por el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA. Indica que el trabajo en mención presentado en la asignatura de Fundamentos, Promoción de la Salud dentro de la Especialización de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, fue copiado de manera textual de la página de correo electrónico <http://.ricondelvago.com/estrés-laboral 1 html> (Folio 03)
- 2) Texto impreso del trabajo “Estrés Laboral”, tomado de la página de internet citada por la docente VILLAMIZAR REYES. (Folios 04 a 19)
- 3) Trabajo presentado por el Estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, titulado: Identificación de los Factores de Riesgo Psicosociales que Desencadenan el Síndrome de Bournout y Estrés Laboral en Los Auxiliares de Enfermería del Servicio de Urgencias de La E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja. (Folios 21-52)
- 4) Declaración juramentada rendida por la docente MARGARITA MILENA VILLAMIZAR REYES, donde señala que el trabajo en mención fue presentado por el estudiante MUÑOZ el día 07 de septiembre de 2009 y una vez revisado el mismo, encontró que el marco teórico se encontraba consignado textualmente en una página de internet. (Folios 62-63)
- 5) Comunicación con fecha 17 de noviembre de 2009, suscrita por el Coordinador Admisiones y Control de Registro Académico MARIO MENDOZA MORA, a través de la cual se informa que el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA cursa actualmente primer semestre de la Especialización en Salud Ocupacional.

Finalmente, fue recepcionada la versión libre y espontánea al estudiante investigado el día cuatro (04) de noviembre de 2009, donde indica que cursó la asignatura Fundamentos y promoción de la Salud en la Especialización de Salud Ocupacional y Protección de Riesgo Laborales, durante el mes de agosto de 2009. Una vez puesto en conocimiento el informe suscrito por la docente MARGARITA VILLAMIZAR, manifiesta que lo consignado en el mismo es cierto, además de reconocer que accedió a la página de internet <http://.ricondelvago.com/estrés-laboral 1 html>, la cual utilizó como fuente del trabajo. Aduce que el trabajo por él presentado, coincide en algunos apartes específicamente con el marco de referencia. Finalmente, presenta disculpas por los hechos presentados además de asegurar que no reincidirá en la conducta investigada, además de solicitar no se imponga sanción alguna. (Folios 60-61)





Resolución 23.- 06-04-2010.-

## V. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Los hechos antes citados fueron puestos en conocimiento del Consejo Académico, por parte de la Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, mediante oficio FCS-D-220, comunicación con la que se remite el expediente disciplinario adelantado por tal Unidad Académica Administrativa en contra del estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ.

Pues bien, de otra parte se encuentra en el expediente la versión libre del estudiante investigado, donde reconoce y señala la forma en que desplegó la conducta investigada, pues reconoce que en efecto los hechos señalados en el escrito allegado por la profesora MARGARITA VILLAMIZAR son ciertos y los mismos fueron su responsabilidad. Lo anterior, le permite tener al instructor así como al juzgador, la certeza del caso frente a la existencia del hecho investigado, así como la responsabilidad del estudiante MUÑOZ PARRA dentro del mismo.

Revisado el contenido de la versión libre, tenemos que el reconocimiento de los hechos en ella efectuado, fue una manifestación libre por parte del estudiante investigado, lo que podría considerarse como una confesión. Si bien es cierto el procedimiento disciplinario no contempla explícitamente tal situación, ésta se encuentra decantada mediante el concepto de la Procuraduría Auxiliar para asuntos disciplinarios No. 097 de 2005, suscrito por el Doctor ESQUIO MANUEL SÁNCHEZ HERRERA, donde se indica: *“Ante todo, se debe tener presente que el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, prevé que los medios probatorios se practiquen conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal **“en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario”**. En ese orden de ideas, sólo aquello que en esta materia resulte aplicable al proceso disciplinario y que no riña con su naturaleza puede acatarse.*

*Por lo tanto, siendo el proceso disciplinario una actuación de naturaleza eminentemente administrativa y siendo un derecho del disciplinado el actuar directamente o través de apoderado, no podría exigirse para la validez de la confesión que ésta se surtiera sólo con la asistencia de un representante judicial, pues en el disciplinario es facultativo del acusado el actuar por intermedio de éstos*  
(...)

*Las características de la confesión en materia disciplinaria no pueden equipararse en forma rigurosa a los que establecen los demás procedimientos en los que es aceptada ésta como medio probatorio y no puede serlo porque el proceso disciplinario es de menor exigencia formal en cuanto a la actuación que el procedimiento civil o penal; por ello no son predicables todas los formalismos que se predicen en éstos para la validez de dicha diligencia, razón por la cual, como ya se anotó, el mismo Código Disciplinario permite la remisión pero sólo en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso administrativo en mención.*

*Desde ese punto de vista, por ejemplo y como se advirtió, no podría exigirse que el implicado tuviera que hacer la confesión con apoderado cuando no es indispensable en el proceso disciplinario que actúe con representación. Ahora bien, para determinar sus elementos en materia disciplinaria deberá tenerse en cuenta que la confesión , tal como*





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

*la define el profesor JOSÉ ROY FORERO, en su libro “De las Pruebas en Materia Disciplinaria”, no es otra cosa que: “la manifestación libre, espontanea, concreta y voluntaria, vale decir sin apremio del juramento, que hace el destinatario de la ley disciplinaria, ante el funcionario competente, quien la plasmará por escrito, en donde éste admite la comisión de la falta disciplinaria, ya como autor, ora como determinador de la misma”.*

Lo anterior refuerza las demás pruebas documentales y testimoniales obrantes en el expediente, mediante las cuales se determina la efectiva comisión de los hechos investigados, así como la intención del autor en los mismos. Con lo anterior, se tiene entonces, que no era otra la intención que la de presentar un trabajo publicado en la página de internet ya citada, y pretender hacerlo pasar como propio, en aras de cumplir con el requisito establecido por la docente a cargo de la asignatura. Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que según el material probatorio allegado, el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ, fue quien directamente accedió a la página de internet en mención y quien además lo presentó ante la profesora MARGARITA VILLAMIZAR.

En consecuencia, cotejando el contenido publicado en la página de Internet, así como el contenido del trabajo presentado por el estudiante MUÑOZ, y teniendo en cuenta la versión libre del implicado así como la declaración juramentada de la docente VILLAMIZAR así como su comunicación mediante la cual pone en conocimiento la situación ante el comité de currículo de la escuela de posgrados, es consecuente indicar que tales probanzas son idóneas para probar los hechos investigados, toda vez que las mismas se encuentran previstas dentro del ordenamiento jurídico disciplinario y no existe causal alguna mediante la cual se evidencie que éstas fueran decretadas sin los requisitos legales exigidos para tal efecto.

De conformidad con lo antes mencionado este Consejo Académico considera que al comprobarse la no existencia de causal de exclusión de responsabilidad alguna en cabeza del investigado, y al encontrarse demostrada la plena existencia del hecho así como la responsabilidad del estudiante MUÑOZ en la realización del mismo, es necesario hacer uso de la facultad sancionatoria otorgada a esta máxima autoridad académica, mediante el Acuerdo 130 de 1998.

Se transcribirá lo citado en el pliego de cargos, respecto a los títulos tomados textualmente sin la debida cita bibliográfica, aclarando además que también fue copiado el desarrollo de los mismos:

<b>Trabajo del Estudiante</b>	<b>Trabajo de la Internet</b>
Introducción	Introducción
Marco Teórico	¿Qué es el síndrome de Burnout? (hasta el literal D)
Párrafos N° 12 al 17 y 19 del Marco Teórico	Historia y Antecedentes del estrés
Qué es el estrés	Qué es el estrés
Definiciones	Definiciones
Respuesta de estrés (no se copia la figura 1)	Respuesta de estrés
Mecanismos del estrés (no se copia el gráfico)	Mecanismos del estrés
Características individuales	Características individuales
Es nocivo el estrés	¿Es nocivo el estrés?





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

Puede influir en la salud el estrés en el trabajo	¿Puede influir en la salud el estrés en el trabajo?
La fatiga es igual que el estrés	¿La fatiga es igual que el estrés?
Estrés físico y estrés mental. (no se copia el cuadro)	Estrés físico y estrés mental
Estrés laboral (no se copian los gráficos)	Estrés laboral
Síntomas que pueden provocar el estrés laboral	Síntomas que pueden provocar el estrés laboral
Los síntomas de estrés mas frecuentes son:	Los síntomas de estrés mas frecuentes son:
Estresores:	Estresores
Definición:	Definición
Tipos de estresores laborales	Tipos de estresores laborales
Estresores del medio ambiente	Estresores del medio ambiente
Luz	Luz
Ruido	Ruido
Temperatura	Temperatura
Vibración y movimiento	Vibración y movimiento
Aire contaminado	Aire contaminado
Trabajo	Trabajo
Los estresores mas importantes que aparecen en la organización son los siguientes:	Los estresores mas importantes que aparecen en la organización son los siguientes:
Familia	Familia

En consecuencia, el material probatorio es conducente, pertinente y útil, toda vez que corrobora y de plena certeza al juzgados frente a la efectiva comisión de los hechos, así como de de la responsabilidad del estudiante MUÑOZ PARRA dentro de la comisión e los mismos.

**VI. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS**

• **De los Cargos:**

La Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, mediante providencia con fecha 09 de diciembre de 2009, profirió pliego de cargos en contra del estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, por considerar que con su comportamiento había infringido las siguientes normas:

☞ **Acuerdo 130 de 1998, Artículo 104 :**

Son **deberes** de los estudiantes, entre otros los siguientes:

a) Conocer y cumplir la Constitución política de Colombia, las Leyes, el reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas. (...)

j) Respetar los Derechos de Autor.





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

Al respecto debe señalarse que el cargo endilgado no fue desvirtuado y caso contrario, se encuentra demostrado que la conducta desplegada por el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, es contraria al ordenamiento interno, específicamente a lo preceptuado en el Acuerdo 130 de 1998, toda vez que pretendió hacer ver como propio un trabajo realizado por otras personas y que encuentra publicado en la página de internet [http://ricondelvago.com/estrés-laboral\\_1.html](http://ricondelvago.com/estrés-laboral_1.html), con el fin de cumplir un requisito exigido en la asignatura que se encontraba cursando, sin que hiciera mención o alusión a las fuentes utilizadas para complementar el marco teórico presentado por el estudiante MUÑOZ, situación que a toda luces vulnera los derechos de autor de los quienes realizaron el trabajo publicado en Internet.

De acuerdo con lo anterior, la conducta esgrimida por el investigado, afecta los fines propios que persigue un ente de educación superior como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es sólo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; razón por la cual las normas transgredidas por el señor JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, defraudan en manera suma los intereses de la Universidad, si se tiene en cuenta que dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos. Es de resaltar que el nivel educativo del estudiante, hace más exigente la aplicación de la norma, ya que a nivel de posgrado sin lugar a dudas, debe exigirse un mayor grado de responsabilidad a los educandos, teniendo en cuenta que hacen gala de una serie de conocimientos y experiencias que les permiten adoptar conductas conforme a las normas.

Entonces, nos encontramos ante una conducta lesiva que se concreta en la presentación de un documento con contenidos o ideas de otras personas, para pretender hacerlos pasar como propios, situación que en efecto se presentó cuando el estudiante MUÑOZ presentó el trabajo en mención ante la profesora VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta el hecho descrito, es claro que cuando las ideas no son propias, así se haga uso de una paráfrasis, es necesario citar las fuentes de las cuales fueron tomadas, pues de lo contrario, al no reconocer que las palabras o ideas son de otros individuos se presenta el plagio. Tales ideas, se consideran propiedad intelectual; luego las mismas para que puedan ser utilizadas, requieren del permiso del autor. Por ende, cada vez que se escriba un documento presentado como investigación o como trabajo como en el caso se dio, se debe informar de donde se obtuvieron las ideas, afirmaciones, comentarios datos que no son de la autoría de quien los presenta.

El comportamiento desplegado por el estudiante MUÑOZ, es sin lugar a dudas un mal ejemplo para la comunidad Universitaria, pues con el fin de obtener un beneficio propio, optó la presentación un trabajo de autoría de otras personas pretendiéndolo hacer pasar como suyo, situación que sin lugar a dudas afecta la honestidad y transparencia de la cual deben hacer gala los estudiantes que se encuentran adscritos a la Universidad, máxime cuando son estudiantes de posgrado, a quienes debido al nivel de formación, les es exigible un comportamiento basado en la ética.

Si bien es cierto no se hacen lo suficientemente visibles los resultados de la conducta esgrimida por el estudiante MUÑOZ, comportamientos como el adoptado por tal alumno, muestran a los demás miembros de la comunidad educativa, un mensaje equivocado, respecto a la labor que se desarrolla en la U.P.T.C., infiriéndose que lo importante es alcanzar el cometido propuesto, aun sin importar los medios que se utilicen para ello y si los mismos son o no legítimos.





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

De otra parte encontró la Decanatura y ahora lo corrobora esta autoridad académica, que el comportamiento desplegado por el citado estudiante, se debió en parte a su afán de cumplir con un requisito interno establecido dentro de la asignatura de Fundamentos y Promoción de la Salud, aun teniendo en cuenta que las obligaciones académicas para el caso, son de tipo personal, situación que debió haber considerado el estudiante investigado, antes de proceder a utilizar medios como el aquí cuestionado,.

Por tal razón, es necesario indicar que el señor JUAN CARLOS MUÑOZ, ostentaba la calidad de estudiante activo del programa de posgrados, en la Especialización de Salud Ocupacional y Protección de Riesgos Laborales y en consecuencia era destinatario del régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de la Institución.

**VII. FORMA DE CULPABILIDAD**

La Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, calificó provisionalmente en el Pliego de Cargos la falta como de **NATURALEZA DOLOSA Y DE CARÁCTER GRAVE**, situación que ahora es confirmada por el Honorable Consejo Académico de la Universidad.

La conducta objeto de reproche en esta providencia, fue cometida a título de dolo, el cual debe entenderse: “ (...) como aquel aspecto subjetivo inmerso en la acción, en donde convergen **conciencia y voluntad** dirigidas hacia la obtención de un resultado/omisión previamente tipificado como violatorio de deber o transgresor de una prohibición, sin que exista un elemento externo o interno, que permita concluir alguna causal que elimine los elementos cognoscitivo o volitivo.” (Negrillas fuera del texto)

Puede evidenciar este Consejo Académico, de conformidad con el material probatorio recaudado, que el estudiante MUÑOZ PARRA, cometió la conducta que se le endilga a título de Dolo, toda vez que tal y como lo relaciona el acervo probatorio, el alumno dirigió inequívocamente su voluntad a engañar a la Docente titular de la asignatura Fundamentos y Promoción de la Salud, teniendo en cuenta que presentó un documento ajeno con el fin de hacerlo pasar como propio, sin dar el crédito del caso, ni citar las fuentes sobre las cuales se basó para presentar el trabajo en mención. Igualmente, se aprecia la inexistencia de alguna circunstancia que viciara el elemento cognitivo y volitivo del investigado en la situación antes expuesta; por lo tanto, el estudiante MUÑOZ tenía la oportunidad y el deber de comportarse conforme lo mandan los reglamentos, tal como se ha venido indicando.

Tampoco hay lugar a realizar imputación subjetiva a título de culpa toda vez que: “(...) Existirá imputación por culpa cuando los supuestos fácticos que aprehende el deber sustancialmente infringido se realizaron sin el conocimiento actual del deber infringido por parte del sujeto, esto es, los desconoció cuando estaba en situación de conocerlos(...)”.<sup>1</sup> Por tanto y dadas las circunstancias anteriormente expuestas, sería irrazonable hacer imputación a título de culpa en este caso; aunado a lo anterior, no se observa que la violación de las normas antes citadas, correspondan a la transgresión de un deber objetivo de cuidado.

<sup>1</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2004, página 364.





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

De otra parte, frente a la Gravedad de la Falta, dada la configuración del sistema de imputación disciplinaria, basada en una tipicidad de “*numerus apertus*”, en donde es el funcionario instructor o juzgador quien debe determinar la gravedad o levedad de la misma, tal ponderación se efectuará en atención a las características que singularizan este proceso, conforme los lineamientos esbozados en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998; procediendo por lo tanto esta corporación a realizar el análisis correspondiente:

**De la Naturaleza de la Falta.** Se reitera lo afirmado anteriormente, señalando que la conducta esgrimida por el investigado, defrauda de manera suma los fines propios que persigue un ente de Educación Superior, como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que no es solo la construcción de aptitudes académicas, sino también la formación en valores de los educandos; por ende, el comportamiento adoptado por el estudiante afecta directamente los intereses de la Universidad, máxime cuando dicho estudiante, dirigió voluntariamente su conducta hacia la inobservancia de tales mandatos. En consecuencia, dentro del estudio de este ítem objeto de ponderación, la conducta objeto de investigación debe ser considerada como GRAVE.

**De los Efectos.** Se determinó en el pliego de cargos proferido por la Facultad de Ciencias de la Salud, que el comportamiento desplegado por el estudiante, sin lugar a dudas se configura como un mal ejemplo para la comunidad educativa, pues transmiten un mensaje equívoco acerca de la utilización de cualquier medio, (incluso fraudulento), para obtener resultados que satisfagan los intereses personales. El anterior mensaje, sin lugar a dudas no es el que quiere transmitir una entidad de educación superior como la UPTC. en consecuencia, el efecto causado por la conducta objeto de estudio, desborda el ámbito teleológico y axiológico protegido por la norma, respecto de las consecuencias fácticas causadas con los hechos sub examine, razón por la cual en este apartado, se calificará igualmente como GRAVE la conducta que se investiga.

**De las Modalidades y Circunstancias:** Con respecto a esté Ítem, encuentra el Consejo Académico, que el comportamiento desplegado por el estudiante MUÑOZ, se debió a la intención inequívoca de hacer aparecer como suyos, unos apartes intelectuales pertenecientes a otro autor, presentando así el trabajo final sin las debidas anotaciones, por medio de las cuales saliera avante y se respetaran los Derechos de Autor. Lo anterior reafirma el criterio ya esbozado por el Despacho, en el sentido de que la falta debe ser calificada como GRAVE.

### VIII. CONSIDERACIONES

Por lo antes manifestado entonces, encuentra este Consejo Académico la existencia objetiva de la falta, así como la efectiva responsabilidad del estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, al pretender hacer ver como propio, o de su autoría, un trabajo que se encontraba publicado en la página de internet [http://ricodelvago.com/estrés-laboral\\_1.htm](http://ricodelvago.com/estrés-laboral_1.htm) y que por ende no era de su propiedad intelectual. No obstante, pese a que el mismo no le pertenecía, omitió hacer las referencias del caso y dar el crédito que corresponde, en garantía y respeto a los derechos de autor. Por lo anterior, procede entonces el análisis frente a la existencia o descarte de las respectivas categorías dogmáticas.

#### 1. Tipicidad de la Conducta.





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

Han quedado claramente determinados los hechos por los cuales la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud dispuso la actuación procesal en contra del estudiante MUÑOZ PARRA, y que hacen alusión a la presentación de un trabajo que no era de su autoría, para pretender hacerlo ver como propio ante la docente MARGARITA VILLAMIZAR, con el fin de cumplir el requisito exigido en la asignatura que la citada educadora orientaba. Lo anterior, pese al conocimiento acerca de las implicaciones que tal actuación podría desencadenar.

Con base en los hechos descritos mediante oficio con fecha 07 de octubre de 2009, la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud afirmó en el pliego de cargos que se vulneraban las normas transcritas anteriormente en el acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos.

Lo anterior, deja por sentado que la objetividad de la falta existió, el autor es JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, el resultado fue la presentación de un documento (Trabajo final de la asignatura) a la docente VILLAMIZAR, el cual pretendió hacer como propio, sin que esta última circunstancia fuera cierta. Lo anterior, con el fin de lograr un beneficio propio, es decir, obtener una nota aceptable dentro de la asignatura, sin la realización mínima de esfuerzo intelectual, exigido incluso con mayor rigurosidad en los programas de posgrado, como consecuencia de la formación intelectual de quienes se encuentran inscritos en tales programas.

Corresponde entonces verificar el aspecto subjetivo de la tipicidad, que de acuerdo con el Pliego de Cargos, habla de una imputación subjetiva de carácter Doloso, pues para la Decanatura y para esta corporación, el estudiante en mención era consciente de la conducta desplegada y aun así quiso su resultado, conociendo de antemano las consecuencias que con su conducta se pudieran presentar.

**Dolo.** Se entiende como la conjunción de conciencia y voluntad en cabeza de un sujeto, que sabe lo que hace y dirige el esfuerzo consciente hacia la consecución de un determinado resultado:

“... El primer momento del dolo, esto es, el intelectual, comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo incluidas la imputación objetiva y el resultado... el agente debe conocer los elementos que componen la figura típica de la misma manera que lo haría un hombre medio en su situación, ser consciente de ellas y considerar la producción de esas circunstancias como realmente posibles en el caso concreto... en relación con el segundo, es además indispensable tener conciencia de que la propia acción está en posibilidad de realizar el aspecto objetivo del tipo...”<sup>2</sup>

Es claro que el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, en el momento de adelantar la acción aquí cuestionada, es decir en el instante de ingresar a la página de Internet y copiar el contenido allí publicado, y en el momento en que presentó el trabajo cuestionado, entendía lo que estaba haciendo (conciencia del actuar o aspecto cognoscitivo del dolo) y además pudo dirigir su comportamiento de acuerdo con dicha comprensión (voluntad o aspecto volitivo del dolo), sin que mediara una errada convicción sobre los aspectos fácticos

<sup>2</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, páginas 278 y 279.





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

de la conducta, que pudieran dar lugar a pregonar la existencia de un posible error de tipo y con esto, una causal de exoneración de responsabilidad.

**2. Antijuridicidad de la conducta típica.**

De acuerdo con todo lo anterior, el Consejo Académico puede acreditar el carácter antijurídico de la conducta desplegada por JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, como quiera que la actuación adelantada por el estudiante, está relacionada sin duda con la misión de la Institución así como con la credibilidad de los procesos y procedimientos que se adelantan, mucho más cuando los mismos tienen que ver con la razón de ser de la institución que es la parte académica.

Lo mínimo que la UPTC le puede pedir a sus estudiantes, es que actúen con honestidad, y no utilizando maniobras fraudulentas que busquen obtener un beneficio, quedando en claro entonces que existe una afrenta toda vez que el estudiante en mención no cumplió con los valores y la actuación que le era exigible, no sólo a un estudiante de la Institución sino a cualquier persona.

Finalmente y a manera de conclusión, esta corporación estima que la Universidad fue defraudada por JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, quien incumplió sin lugar a dudas sus deberes como estudiante del programa de posgrado, sin justificación que neutralizara la antijuridicidad de la conducta.

**3. Culpabilidad de la conducta típica y antijurídica.**

Esta categoría se asimila a un juicio de reproche de quien teniendo la oportunidad de cumplir con sus deberes como estudiante y no transgredir las prohibiciones que se le imponen, hace todo lo contrario y opta por comportarse desacatando la norma. Los elementos a verificar son los siguientes:

**Imputabilidad.**

**JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA** es persona imputable, susceptible de ser sancionado disciplinariamente, como quiera que dentro del proceso jamás se discutió su salud mental, ni tampoco se evidenció el padecimiento de una patología que le impidiera comprender el carácter antijurídico de su comportamiento y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

**Conciencia de antijuridicidad.**

La conciencia de la antijuridicidad aquí referida no es el mismo elemento cognoscitivo que integra el dolo o la culpa, elementos que son propios de la tipicidad ya analizada; en este caso nos referimos a esa conciencia valorativa que alude a la calificación que el propio sujeto agente hace de su propio comportamiento, estimándolo contrario a la norma prohibitiva y que supone como es lógico su previa representación.

JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, sabía de la existencia del deber a cumplir como estudiante





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

de la Institución, sin que pudiera predicarse la mediación de error de prohibición invencible que alterara su personal percepción, en cuanto a desconocimiento de la norma prohibitiva o en cuanto a la existencia de una causal que la exonerara de responsabilidad; así las cosas es dable pregonar la conciencia de la antijuridicidad.

**Exigibilidad de otra conducta.**

Era otro el actuar que debía haberse desplegado por parte del estudiante investigado, pues necesariamente debería haber exteriorizado otro tipo de conducta en la cual se evidenciaran los valores y la formación impartida dentro de la Institución.

Examinadas como han quedado, las tres categorías de la falta disciplinaria, le corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad, entrar a determinar la sanción.

**IX. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La Constitución Política consagra que toda actuación debe tener como pilar el respeto de la Dignidad Humana y la garantía del Debido Proceso. Pues bien, las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Decanatura de la Facultad de Ciencias de la Salud, así como por parte del Consejo Académico, tuvieron como fin primordial garantizar el cumplimiento de las deberes encomendados al estudiante MUÑOZ, en su calidad de estudiante de posgrados de la Universidad, así como el fomento de la disciplina y el comportamiento ético y la moralidad, en aras de cumplir cabalmente con la misión de la Universidad.

En consecuencia, y teniendo claro que el estudiante MUÑOZ PARRA se encuentra matriculado en la Institución para el momento de la comisión de los hechos investigados y en virtud a tal situación, se somete a los reglamentos internos por ella exigidos, es potestad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, investigar y sancionar disciplinariamente, si a ello hubiese lugar, a quienes incumplan sus deberes funcionales, entre los cuales indefectiblemente se encuentran los estudiantes, cuyos deberes y obligaciones se encuentran estipulados en el Acuerdo 130 de 1998. Así las cosas, la Institución está obligada a imponer la sanción a que haya lugar como consecuencia de la conducta que se considere reprochable, sanción que debe estar acorde con la gravedad de la falta disciplinaria cometida, en aras de no irrespetar los valores fundamentales como la adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Como corolario, es evidente que el Consejo Académico en su calidad de máxima autoridad académica y como juzgador en el caso de estudio, debe ser garante del principio de Legalidad, y por ende debe aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento Estudiantil, sanción que sin lugar a dudas debe responder a los fines superiores plasmados en la Constitución Política.

Para el caso de estudio, tenemos que evidentemente el estudiante JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA, faltó a su deber funcional como estudiante de posgrados, tal como se encuentra ampliamente probado en el expediente, situación que faculta a la Institución en cabeza del Honorable Consejo Académico, para imponer la sanción del caso, teniendo en cuenta que tal actuación solamente pretende **prevenir** la realización de conductas similares por los demás integrantes de la comunidad universitaria, además de aplicar las medidas





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

**correctivas** para el estudiante infractora de la norma, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo dentro del marco de los postulados legales, no solo en su calidad de estudiante sino como profesional y miembro de la sociedad, lo cual otorga a la Universidad la facultad de adoptar los mecanismos del caso con el fin de garantizar y propender por el mejoramiento de las calidades de sus egresados, no solo de pregrado sino también de posgrados. El fundamento entonces para imponer la sanción del caso, se encuentra establecido en el Artículo 106 del Acuerdo 130 de 1998 que reza: “ *El régimen Disciplinario está orientado a **prevenir y a sancionar** conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.*

Teniendo en cuenta el principio de Legalidad antes mencionado, el Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 señala las diferentes sanciones a imponer según la gravedad de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

*“(…) a) Retiro de la actividad académica: que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.*

*b) Calificación de cero cero (0,0): que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.*

*c) Amonestación privada: la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.*

*d) Amonestación Pública: que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.*

*e) Matrícula condicional: que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante resolución motivada.*

**f) Cancelación Temporal de la Matrícula: por uno (1) o mas semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución Motivada** (Negrillas y subrayado del Consejo Académico).

*g) Cancelación Definitiva de la Matrícula: que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución Motivada.*

*Si durante el periodo de sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.*

**PARÁGRAFO.** *Todas las sanciones contempladas en los Literales d), e), f) y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante” (negrilla del texto original).*

Una vez analizadas las circunstancias establecidas en el Artículo 108 del Acuerdo 130 de 1998 relacionadas con la calificación de la falta disciplinaria y teniendo en cuenta que el estudiante investigado no presenta antecedente disciplinario alguno, tal como lo certifica la Coordinación del Grupo de Admisiones, Control y registro académico, considera pertinente este cuerpo colegiado que la sanción a imponer es la cancelación temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre Académico, además de señalar que la conducta fue



**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

reconocida por el mismo estudiante en su versión libre, antes de proferirse el pliego de cargos, situación que podría tenerse en cuenta como un atenuante, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 110, Parágrafo Tercero, del Acuerdo 130 de 1998.

De otra parte, la falta cometida por el estudiante investigado es una afrenta a la Institución, ya que esta confía plenamente en la transparencia y lealtad de las actuaciones desplegadas por los miembros que pertenecen a la comunidad universitaria, situación que evidentemente en el caso sub examine no se configura.

Cabe señalar que la conducta esgrimida por el ya relacionado estudiante fue catalogada como grave, por lo cual el término de un (01) semestre académico de cancelación de la matrícula del disciplinado, obedece a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas deben tenerse en cuenta para imponer cualquier tipo de sanción, pues el principio de Legalidad ante mencionado, necesariamente debe ser complementado con el principio de proporcionalidad, el cual sirve para optar entre las posibles sanciones aplicables y elegir la que mejor se acomoda a la gravedad y circunstancias de la infracción.

La jurisprudencia constitucional ha dicho al respecto: “... la potestad administrativa solo contiene una actuación legítima, en tanto y en cuanto se ejecute en función de las circunstancias, tanto teleológicas como materiales, establecidas en la norma que la concede”, por tanto, “las sanciones deben ser proporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas” (Sentencia C 1161 del 06 de septiembre de 2000)

Con base en los criterios que se relacionaron anteriormente para la calificación de la falta, es evidente que la cancelación de la matrícula por un semestre al estudiante MUÑOZ PARRA, es la sanción más conveniente a aplicar, teniendo en cuenta que tal hecho evidentemente es un mal ejemplo para los demás miembros de la comunidad Universitaria y por ende es necesario aplicar una sanción ejemplarizante. De igual forma debe indicarse que esta sanción de ninguna manera debe entenderse como una retaliación de la Universidad, en contra del estudiante, sino como la aplicación de un mecanismo correctivo al mismo, en virtud al comportamiento desplegado. Entonces es potestad de la Universidad aplicar la sanción que considere pertinente, en su calidad de ente formador, no solo en el aspecto académico sino también personal, pues así lo indica la política de Calidad cuando señala como fin la formación integral del ser humano.

Como sustento de lo anterior, debe indicarse que la falta efectivamente fue cometida por el estudiante investigado, situación que él mismo reconoció dentro del proceso. Esbozado lo anterior, considera este Cuerpo Colegiado, que la sanción se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se aplicará la sanción **mínima** establecida en el Literal f) del Artículo 107 del Reglamento Estudiantil, ya que el tiempo mencionado permite al estudiante continuar el adelantamiento de sus estudios en el Alma Máter, una vez terminado el periodo de la cancelación temporal de la matrícula, para que prosiga con su formación profesional y personal. Lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de la sanción impuesta.

Finalmente, debe indicarse que en virtud a la obligación que tiene todo servidor público de denunciar los presuntos punibles que conozca como consecuencia de sus funciones, y teniendo en cuenta que tal acción no ha sido adelantada por otras dependencias de la Institución, se considera pertinente compulsar copias a la entidad competente, a fin de que





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

se inicie el respectivo proceso penal por los hechos relacionados anteriormente. Lo anterior, teniendo en cuenta que son dos esferas independientes, aunque los hechos investigados sean los mismos. Lo anterior, a la luz de lo estipulado en la sentencia C-725 de 21 de junio de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, donde se expresó que: **"3.3.4. Como tal responsabilidad puede ser de índole civil, penal o disciplinaria, ha de recordarse ahora que las modalidades de la misma son de naturaleza jurídica diferente, son independientes la una de la otra y, en virtud de ello, un mismo hecho puede generar distintas consecuencias respecto de cada uno de los tipos de responsabilidad aquí mencionados.**

*3.3.5. El derecho disciplinario, entendido como un conjunto de principios y de normas conforme a las cuales se ejerce la potestad sancionadora del Estado con respecto a los servidores públicos por infracción de la Constitución, de la ley o el reglamento en orden a hacer efectivos los mandatos que regulan el ejercicio de la función pública, en el Derecho Moderno ha venido adquiriendo, cada vez más, una trascendental importancia, al punto que se erige como un ramo específico de la legislación que, sin perder sus propias características ni tampoco su objeto singular, guarda sin embargo relación en algunos aspectos con el Derecho Penal, con el Procedimiento Penal y con el Derecho Administrativo, como quiera que forma parte de un mismo sistema jurídico".*

Y, de la misma manera, para precisar la distinción existente entre el proceso disciplinario y el proceso penal, la Corte, en sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló que *"Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios".*

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de las facultades conferidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA POR EL TÉRMINO DE UN (01) SEMESTRE ACADÉMICO PRIMERO DE 2010,** al estudiante **JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.632 de Tunja y Código Estudiantil No. 200923095, con 36 años de edad ( al momento de rendir versión libre y espontánea) y quien para la época de los hechos se encontraba adscrito a la Escuela de Posgrados de la Facultad de Ciencias de la Salud, específicamente en la Especialización de Salud Ocupacional y Protección de Riesgos Laborales, por los hechos relacionados en la presente providencia y de acuerdo a la parte motiva de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión al estudiante **JUAN**





**Resolución 23.- 06-04-2010.-**

**CARLOS MUÑOZ PARRA**, en los términos establecidos en el Literal e) del Artículo 110 del Acuerdo 130 de 1998; haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y Apelación, que debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la última notificación personal o por CARTELERIA (Artículo 110 Literal e) del Acuerdo 130 de 1998). Tales recursos, se deberán sustentar dentro del mismo término, para que sea resuelto por el **Consejo Académico de la UPTC y el Consejo Superior de la UPTC** respectivamente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia. En caso de no ser notificada personalmente la decisión, se procederá a publicar la misma en la cartelera de la Facultad a la cual se encuentra adscrito el estudiante.

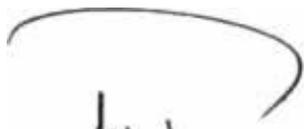
**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la decisión sancionatoria, y en virtud a lo estipulado en el Parágrafo único del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998 ordenar la respectiva anotación en la hoja de vida del estudiante **JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA**.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la decisión sancionatoria, comunicar a la Oficina de Control y Registro Académico de la UPTC, la decisión tomada para que se haga efectiva la suspensión temporal de la matrícula por el término de un (01) semestre académico Primero de 2010, al estudiante **JUAN CARLOS MUÑOZ PARRA**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Compulsar copias del expediente FCS-D-004-09, a la Fiscalía General de la Nación (Seccional Tunja), a fin de que se inicie el respectivo adelantamiento de las acciones penales del caso, por los hechos relacionados en la presente providencia.

**SEXTO:** Realizado lo anterior archívese el expediente.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFONSO LÓPEZ DÍAZ**  
Presidente Consejo Académico

  
**YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Secretaria Consejo Académico

IYRT/simg.